



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIBIRITA, CUNDINAMARCA  
Carrera 4 N° 4-25 Tel. 310 216 6088  
Email [jprmpaltibirita@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpaltibirita@cendoj.ramajudicial.gov.co)

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
Tibirita, Cund., 16 DE JUNIO DE 2023.  
En la fecha se notifica la anterior providencia, por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO N° 30, que puede consultarse en la siguiente dirección electrónica:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-tibirita/71>

REFERENCIA: PROCESO VERBAL SUMARIO - PERTENENCIA  
RADICACIÓN: N° 25-807-40-89-001-2022-00052-00  
DEMANDANTE: JOSÉ MANUEL HERNÁNDEZ ESPEJO  
DEMANDADO: LILIA ROMERO DE BARACALDO Y OTROS

Tibirita, Cund., junio quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

## I. ASUNTO A DECIDIR

El Despacho procede a decidir el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la demandada LILIA ROMERO DE BARACALDO, contra el auto fechado a mayo ocho (8) del año dos mil veintitrés (2023).

## II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Funda su inconformidad el memorialista, en la falta de aplicación del art. 317 del C.G.P., sobre el desistimiento tácito como quiera que, por auto del 16 de febrero de 2023 y bajo los apremios del citado precepto se requirió a la parte demandante para que, en el término de treinta (30) días contados allegara el certificado de libertad y tradición donde aparezca el registro de la medida cautelar, carga procesal que afirma no cumplió la parte promotora, por lo que en la providencia objeto del recurso ha debido decretarse el desistimiento tácito como sanción por incumplir el requerimiento, pues en todo caso, afirma el hecho de haberse allegado un poder su representada durante el transcurso de dicho término (30 días), no significa que la carga procesal del actor quedara satisfecha, situación que es ajena a la norma en cita.

Asegura, con la decisión impugnada se está vulnerando el debido proceso de su mandante LILIA ROMERO DE BARACALDO, pues se vulnera la recta y cumplida administración de justicia ya que debe estar sujeta a las regulaciones legales y en este caso debía el Despacho ordenar el desistimiento tácito, pues fenecido el término de los treinta (30) días el demandante no cumplió con la carga procesal impuesta, solicitando se aplique la norma procesal al caso concreto, y en consecuencia se revoque el auto del 8 de mayo de 2023 salvo el numeral segundo que le reconoce personería para actuar.

## III. NO RECURRENTES

Pese a que se cumplió con el debido traslado, no hubo manifestación al respecto por ninguno de los demandados o interesados en el trámite.

## IV. CONSIDERACIONES

El ordenamiento procesal civil, en garantía del acceso a la administración de justicia, y los derechos de defensa y contradicción, consagra los denominados medios de impugnación o recursos, los cuales están a disposición de las partes para atacar las providencias judiciales,

REFERENCIA: PROCESO VERBAL SUMARIO - PERTENENCIA  
RADICACIÓN: N ° 25-807-40-89-001-2022-00052-00  
DEMANDANTE: JOSÉ MANUEL HERNÁNDEZ ESPEJO  
DEMANDADO: LILIA ROMERO DE BARACALDO Y OTROS

cuando consideren que las mismas, son contrarias a derecho y producen un agravio a sus intereses.

En ese contexto, los autos que dicte el juez, salvo norma en contrario, son susceptibles del recurso de reposición por así consagrarlo el inciso 1° del artículo 318 del C. G. P., recurso que deberá interponerse dentro del preciso término de ejecutoria como lo dispone el estatuto procedimental civil para que, en caso de equivocada decisión el juzgador de instancia corrija su propio error.

Para el asunto sub-lite, lo primero que debe advertir el Despacho, es que la figura del Desistimiento Tácito es *“una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió el proceso y de la cual depende la continuación del mismo, pero que no se cumple en un determinado tiempo, con lo cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”*<sup>1</sup>.

Actualmente, dicha sanción, se encuentra regulada en el Art. 317 del Código General del Proceso, que en lo pertinente reza:

**“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

**El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral**, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, **cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.** (...) ”

Así las cosas, puede afirmarse que **no es cualquier actuación la que permite al juez requerir al interesado para el cumplimiento de una carga procesal** bajo la advertencia de sancionar con desistimiento tácito del proceso su inobservancia, **pues sólo ello es viable si la actuación que se ordena cumplir resulta de necesaria ejecución para poder continuar con el trámite del proceso, lo que no ocurre** como lo señala la norma expresamente **“cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”**.

En el sub júdice, en efecto el Despacho mediante el proveído que hoy se recurre, en aras de efectivizar la realización del derecho sustancial pretendido (art. 11 ibídem.) y garantizar el derecho al acceso a la administración de justicia (art. 29 de la C. P.), se abstuvo de dar aplicación a dicho instituto procesal no solamente porque incluso antes de emitirse el

---

<sup>1</sup> Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

REFERENCIA: PROCESO VERBAL SUMARIO - PERTENENCIA  
RADICACIÓN: N ° 25-807-40-89-001-2022-00052-00  
DEMANDANTE: JOSÉ MANUEL HERNÁNDEZ ESPEJO  
DEMANDADO: LILIA ROMERO DE BARACALDO Y OTROS

auto de requerimiento, se aportó poder otorgado por la demandada LILIA ROMERO DE BARACALDO el día 9 de febrero de 2023, sino además por que

el Despacho **por error involuntario procedió a requerir al actor so pena de decretar el desistimiento tácito, cuando ello no era procedente por estar pendientes aún actuaciones tendientes a la materialización de medida cautelar previa como lo es la inscripción de la demanda.**

Adicionalmente, se requirió al actor para que allegara *“certificado de libertad y tradición donde aparezca el registro de la medida cautelar”*, pese a que ello como lo dispone el **artículo 592 del Estatuto General del Proceso**, en tratándose de procesos de pertenencia como el que nos concita, **corresponde al Registrador de Instrumentos Públicos pues indica en su literalidad el canon 592 “Una vez inscrita, el oficio se remitirá por el registrador al juez, junto con un certificado sobre la situación jurídica del bien”**, de allí que la carga de allegar como tal dicho certificado no concernía tampoco a la parte demandante, quien únicamente debía efectuar el pago de los emolumentos por ese trámite ante la Oficina de Registro, y para lo cual se le requirió por auto del 8 de mayo pasado.

Ahora bien, en gracia de discusión nótese como la apoderada judicial del extremo activo adjuntó a este Juzgado mediante correo electrónico del 10 de mayo de hogaño, **recibos radicado N ° 2023 – 2684 y 2023 - 326 ambos de fecha 21 de febrero de 2023**, correspondiente al pago de registro de documentos en el F. M. I. 154 – 3754 y expedición de certificado de tradición, **esto es con posterioridad y dentro del cómputo del término de 30 días que se le concedió para tal fin por auto** calendado a 16 de febrero de 2023 notificado por anotación en el estado electrónico N ° 10 del 17 de febrero de 2023, **y que empezó a contabilizarse desde su ejecutoria el día siguiente hábil lunes 20 de febrero siguiente.**

De este modo, siendo que al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial, contrario a lo afirmado por el memorialista, en ningún momento se está vulnerando el debido proceso de su mandante LILIA ROMERO DE BARACALDO, y menos aún la recta y cumplida administración de justicia, justamente lo que pretende este funcionario es garantizar una justicia material a las partes de tal suerte que se llegue a una decisión de fondo que dirima su controversia, salvaguardando su derecho de defensa y contradicción en igualdad de oportunidades.

De cara a lo anterior, se advierte que de los argumentos que soportan la sustentación del remedio horizontal no están llamados a prosperar, por lo que al no evidenciarse vulneración alguna de los derechos de las partes por cuanto las determinaciones adoptadas por el Despacho se enmarcan dentro de lo establecido en el ordenamiento jurídico, habrá de no reponerse el auto objeto de impugnación.

Respecto a la concesión del recurso de alzada interpuesto en subsidio, toda vez que la providencia atacada no se compagina con ninguno de los supuestos enlistados en el artículo 321 del Código General del Proceso, el mismo se torna improcedente. A su vez, en el evento en que lo anterior no aconteciera y en efecto se encontrara dentro de alguno de los numerales del citado artículo, igualmente este medio de impugnación resulta

REFERENCIA: PROCESO VERBAL SUMARIO - PERTENENCIA  
RADICACIÓN: N ° 25-807-40-89-001-2022-00052-00  
DEMANDANTE: JOSÉ MANUEL HERNÁNDEZ ESPEJO  
DEMANDADO: LILIA ROMERO DE BARACALDO Y OTROS

inadmisible en el presente asunto toda vez nos encontramos en un proceso de mínima cuantía<sup>2</sup>, lo que impone que sea de única instancia y por tanto las decisiones que se profieran no son susceptibles del recurso de apelación, por tanto, se negará por su improcedencia.

Finalmente, como quiera que en el auto precedente que data del 8 de mayo pasado, se tuvo por notificada por conducta concluyente a la demandada LILIA ROMERO DE BARACALDO corriéndole traslado de la demanda y sus anexos, término que con ocasión del recurso no se contabilizó, se ordenará por secretaría, habrá de remitirse el expediente digital dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia al correo electrónico de su apoderado judicial. Asimismo, para que se dé cumplimiento al auto que antecede.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE TIBIRITA, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. - NO REPONER** el auto fechado a veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020), por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO. - NEGAR por improcedente**, la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, atendiendo lo expuesto.

**TERCERO. -** Por secretaría **REMITIR** el expediente digital dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia al correo electrónico del apoderado judicial de la demandada LILIA ROMERO DE BARACALDO, advirtiéndole que, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en inciso 2° del artículo 91 del C.G.P.

**CUARTO. -** Por secretaría **DÉSE** cumplimiento a lo ordenado en numerales QUINTO y SÉPTIMO del auto de fecha 8 de mayo de 2023.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JORGE ALBERTO ANGEE ROA**  
**Juez**

---

<sup>2</sup> Código General del Proceso. "Artículo 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así: (...) 3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos"; para el caso de marras el avalúo catastral obra a folio del expediente digital.

**Firmado Por:**  
**Jorge Alberto Angee Roa**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Tibirita - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e035bebf1984ae1160bcbbba9656b66cf0a5dac7dfbc45536027554564d4f0b**

Documento generado en 15/06/2023 08:31:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**